TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-TJA-A-NA 990/2026
Expediente: TJA-1112/2024-A
Asunto: Se remite copia de SENTENCIA DEFINITIVA.

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.

PRESENTE.

Con la finalidad de dar cumplimiento al resolutivo de la sentencia emitida por este Tribunal de fecha **26 veintiséis de junio de 2026 dos mil veintiséis** en el expediente número **TJA-1112/2024-A** le remito **COPIA AUTORIZADA** de la resolución, a fin de que surta los efectos legales conducentes, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, lo anterior con fundamento en el artículo 55 párrafo 1 fracción I y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

IPECOL
Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima
10 AGO. 2026
12:11 h
RECIBIDO

Atentamente

Colima, Col, 10 de agosto de 2026.

LIC. CARLOS FERNANDO COBIÁN CALDERÓN

Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Colima.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1112/2024-A

PARTE ACTORA
[redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA

TERCERO INTERESADO
SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 39

MAGISTRADA PONENTE
NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **veintiséis** de **junio** de **dos mil veintiséis**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-1112/2024-A,** encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el día 13 de diciembre de 2024, la **C.** [redacted], por su propio derecho, promovió demanda en contra del **Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, a fin de impugnar la resolución número M-09/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 10 de enero de 2025, se admitió a trámite la citada demanda, teniendo a la parte actora demandando al Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, e impugnando la resolución precisada en el punto que antecede.

Por otra parte, se le tuvo a la parte actora señalando como **tercero interesado** al denominado, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, Sección 39.

Así mismo, en términos de los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió a la parte actora la **suspensión** del acto reclamado, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea emitida sentencia definitiva correspondiente. A tales efectos, durante este periodo la autoridad demandada restituyó a [redacted], el pago de la pensión por fallecimiento de su padre por causas ajenas al trabajo (orfandad) en el mismo monto que se le abonaba antes de la emisión de la resolución número M-09/2024 (acto impugnado), garantizando así, la continuidad en el pago de la pensión correspondiente, en tanto se resuelve el fondo de la controversia.

Finalmente, en el auto admisorio, se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad señalada como responsable, así como al tercero interesado, para que dentro del término legal concedido contestaran lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por la actora

En el auto relativo a la radicación de la demanda, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas a la parte actora las pruebas que se indican: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del acta de defunción número 210086485, emitida por el Encargado de Despacho del Registro

Civil. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de certificado de defunción con número de folio 210086485, emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Colima. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de Constancia con clave ISENCO/D/019/2024, emitida por la Directora del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima. **4.- DOCUMENTALES**, consistentes en impresiones de 75 recibos de nómina identificados con los folios: 0123 002183120126, 0223 002183120844, 0323 002183128111, 0423 002183129695, 0523 002183134421, 0623 002183136686, 0723 002183137138, 0823 002183139476, 0923 002183141448, 0124 002183165975, 0324 002183171223, 0424 002183173314, 0524 002183175456, 0624 002183178096, 0724 002183185559, 0824 002183217491, 0924 002183256398, 3621 002183190370, 1122 002183254035, 1122 002183553242, 1222 002183245416, 1222 002183371416, 1322 002183221919, 1422 00218375311, 1422 002183228762, 1522 002183242248, 1522 00218376550, 1622 002183240343, 1622 00218360199, 1722 002183247324, 1722 00218361499, 1822 00218362796, 1822 002183248644, 1922 00218364056, 1922 002183228775, 2022 002183231878, 2022 00218365470, 2122 002183238211, 2122 00218366864, 2222 00218368316, 2222 002183240025, 2322 00218370115, 2322 002183249797, 2422 002183250861, 2422 00218378215, 3721 00218356557, 4022 002183252042, 1023 002183147384, 1123 002183144042, 1223 002183145047, 1323 002183153256, 1523 002183149296, 1623 002183151178, 1723 002183115564, 1823 002183117412, 1923 002183123303, 2023 002183126527, 2123 002183132696, 2223 002183158071, 2323 002183160146, 2423 002183162158, 4023 002183164100, 1024 002183258541, 1124 002183260641, 1224 002183262727, 1324 002183265138, 1424 002183267330, 1524 002183269850, 1624 002183271970, 1724 002183274291, 1824 002183276914, 1924 002183279214, 2024 002183281722, 2124 002183284031, 2724 002183178277, emitidos por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. **5.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de publicaciones en el

Periódico Oficial "*El Estado de Colima*", de fechas 31 de mayo de 2022 y 15 de noviembre de 2024. **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

CUARTO. Requerimientos formulados a la actora

Mediante el acuerdo de referencia, se requirió a la parte actora para que, dentro del plazo legal de tres días, presentara ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, lo siguiente:

a) Las documentales consistentes en: **(i)** *acta de matrimonio entre Carlos Alberto Robles Fuentes y Norma Cristina Amador Chávez*[1]; **(ii)** "*diversas impresiones en donde el Gobierno Federal reconoce al Coronavirus como enfermedad de riesgo de trabajo y su derecho a recibir el 100% de su salario*"; y **(ii)** "*acuerdo 23/08/21 publicado en el Diario Oficial de la Federación*". Ello, bajo el entendido de que dichas documentales, fueron ofrecidas dentro de su escrito inicial de demanda, más no anexadas a éste.

b) Las documentales consistentes en: **(i)** "*informe que deberá de rendir la oficina de capital humano dependiente del Gobierno del Estado sobre el salario que tuvo Carlos Alberto Robles Fuentes durante el año 2021 a fin de acreditar la pensión*" y **(ii)** "*el informe que deberá rendir la oficina de capital humano respecto a la pensión por viudez que se ha otorgado desde el 15 de noviembre de 2024 y la emitida a partir del 30 de noviembre de 2024*". Esto, en atención a que dichas documentales, no fueron anexadas a su escrito inicial de demanda, ni tampoco se acredita el haber hecho por escrito la

[1] Dada la relación que guardan las constancias que obran en el expediente **TJA 1113/2024-A** con la controversia que se analiza, cabe destacar que el acta de matrimonio a la que hace referencia la parte actora corresponde a la realizada entre Carlos Alberto Robles Fuentes y Norma Cristina Amador Chávez, tal y como se advierte de la visualización del acta de matrimonio con folio de validación 1638777, emitida por la Dirección de Registro Civil para el Estado de Colima. Lo anterior, en virtud de que dicho expediente fue resuelto previamente por este Tribunal, por lo que se tienen a la vista las constancias que lo integran.

petición a la autoridad que las tiene dentro de los tres días hábiles previos a la presentación de su demanda, para el efecto de que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se encontrara en condiciones de poderlas requerir en términos del artículo 103, punto 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.[2]

QUINTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante auto procesal del 08 de mayo de 2025, se tuvo a al Director General y Representante Legal del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, dando contestación de la demanda instaurada en su contra dentro del plazo legal establecido para ello.

SEXTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada

En el auto relativo a la contestación de la demanda, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas a la autoridad demandada las pruebas que se anuncian: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de un legajo conformado por 70 fojas útiles, consistentes en los documentos que integran el expediente de solicitud de pensión a favor de las beneficiarias del finado [redacted]. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en el Dictamen administrativo número M-09/2024, con fecha de publicación del 15 de noviembre de 2024. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en resolución número P-220/2022, de fecha de publicación del 31 de mayo de 2022. **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

[2] Tal requerimiento, se realizó con fundamento en el artículo 136, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, para que en un plazo de tres días hábiles, la parte actora acreditara haber realizado ante la autoridad responsable la petición de la documentales referidas. En el supuesto de no cumplir con el requerimiento formulado, se le tendrían por no ofrecidas.

SÉPTIMO. Cumplimiento al requerimiento formulado a la actora

Dentro del acuerdo que nos ocupa, se tuvo a la parte actora acreditando el cumplimiento al requerimiento que le fuese formulado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, mediante auto de fecha 10 de enero de 2025, relativo a la presentación de las pruebas documentales consistentes en: "*diversas impresiones en donde el Gobierno Federal reconoce al Coronavirus como enfermedad de riesgo de trabajo y su derecho a recibir el 100% de su salario*" y el "*informe que deberá rendir la oficina de capital humano dependiente del Gobierno del Estado sobre el salario que tuvo* [redacted] *durante el año 2021 a fin de acreditar la pensión*".

Por su parte, en cuanto a las documentales que también le fueron requeridas consistentes en: "*acta de matrimonio entre* [redacted] *y* [redacted]"; "*acuerdo 23/08/21 publicado en el Diario Oficial de la Federación*"; y "*el informe que deberá rendir la oficina de capital humano respecto a la pensión por viudez que se ha otorgado desde el 15 de noviembre de 2024 y la emitida a partir del 30 de noviembre de 2024*"; este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante auto de fecha 10 de enero de 2025, por tanto, se le tuvieron por no ofrecidas dichas documentales a la parte actora.

OCTAVO. Apersonamiento y prevención al tercero interesado

Mediante el proveído de referencia, se tuvo al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, Sección 39, apersonándose al presente juicio con el carácter de tercero interesado.

Por su parte, se previno al Sindicato en comento para que, dentro del plazo legal de tres días, ofreciera a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, las pruebas que considerara pertinentes.

NOVENO. Cumplimiento a la prevención y ofrecimiento de pruebas del tercero interesado

A través de auto de fecha 08 de julio de 2025, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas al tercero interesado las pruebas que se enlistan: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en impresión del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en constancia emitida por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, firmada por la Directora del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, Profesor Gregorio Torres Quintero. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en impresión de resolución número P-220/2022, emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y publicada en el Periódico Oficial *"El Estado de Colima"* el día 31 de mayo de 2022. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en impresión de resolución número M-09/2024, emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en impresión de nota informativa en donde el Gobierno Federal reconoce al Coronavirus como enfermedad de riesgo de trabajo. **6.- DOCUMENTAL**, consistente en impresión del acuerdo número 23/08/21, por el que se establecen diversas disposiciones para el desarrollo del ciclo escolar 2021-2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2021. **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

DÉCIMO. Alegatos

Mediante el acuerdo de referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

En consecuencia, a través de proveído de fecha 26 de agosto de 2025, se hizo constar que únicamente la parte actora presentó en tiempo y forma sus respectivos alegatos ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, no haciéndolo así la parte demandada, quien tuvo por perdido dicho derecho.

DÉCIMO PRIMERO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación de este juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

DÉCIMO SEGUNDO. Magistratura Ponente

Ahora bien, en sesión solemne celebrada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 17 de julio de 2025, se emitió el acuerdo identificado con la clave PLENO-TJA-16/2025, mediante el cual se formalizó la incorporación de las Magistradas Norma Araceli Carrillo Ascencio y Mónica Liliana Campos Magaña al Pleno de este Tribunal, en atención a su previa designación por el Honorable Congreso del Estado de Colima.

A partir de dicha fecha, ambas Magistradas iniciaron el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, asumiendo el conocimiento y trámite de los juicios, procedimientos, medios de impugnación y demás asuntos previamente turnados a las Secretarías de Acuerdos que actuaban en funciones de Magistradas.

Así, en el referido acuerdo se estableció que la Magistrada Norma Araceli Carrillo Ascencio, asumiera el conocimiento, estudio y resolución de los expedientes que en su momento fueran asignados a la Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay, Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada.

En consecuencia, con base en el referido acuerdo y con fundamento en los artículos 7 y 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, la Magistrada Norma Araceli Carrillo Ascencio se avoca al estudio del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla, el cual se circunscribe a cuestionar la resolución definitiva de carácter administrativo relativa a la modificación de una pensión por fallecimiento, estando dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

Debiendo destacarse que la competencia que este Tribunal venía asumiendo para conocer de las controversias promovidas en contra de las resoluciones definitivas relativas a la determinación de pensiones de los servidores públicos locales, está ahora confirmada y delimitada por el

artículo 5, punto 1, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa (vigente), en los siguientes términos:

> ***"Artículo 5. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal***
>
> *1. El Tribunal es competente para conocer de los juicios y controversias que se promuevan por:*
>
> *(...)*
>
> *VI. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado, tratándose de la determinación de las pensiones, sea con cargo al erario de un ente público o al del referido instituto, así como las relativas a los créditos fiscales que imponga;*
>
> *(...)"*

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral al escrito inicial de demanda y documentos que se anexan junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

I. La resolución identificada con el número M-09/2024, emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (**IPECOL**), publicada en el Periódico Oficial *"El Estado de Colima"* el día 15 de noviembre de 2024, mediante la cual, se modifica la pensión por orfandad por fallecimiento por causas ajenas al trabajo a favor de la C. [redacted] (hija de [redacted]).

Al respecto, es observable en el caso, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

> *Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.*
>
> ***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.***
>
> *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales

públicas consistentes en: copia simple de acta de defunción número 210086485, emitida por el encargado de Despacho del Registro Civil; copia simple de certificado de defunción con número de folio 210086485, emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Colima; copia simple de Constancia identificada con clave y número ISENCO/D/019/2024, emitida por la Directora del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima; impresiones de 75 recibos de nómina identificados con los folios 0123 002183120126, 0223 002183120844, 0323 002183128111, 0423 002183129695, 0523 002183134421, 0623 002183136686, 0723 002183137138, 0823 002183139476, 0923 002183141448, 0124 002183165975, 0324 002183171223, 0424 002183173314, 0524 002183175456, 0624 002183178096, 0724 002183185559, 0824 002183217491, 0924 002183256398, 3621 002183190370, 1122 002183254035, 1122 002183553242, 1222 002183245416, 1222 002183371416, 1322 002183221919, 1422 00218375311, 1422 002183228762, 1522 002183242248, 1522 00218376550, 1622 002183240343, 1622 00218360199, 1722 002183247324, 1722 00218361499, 1822 00218362796, 1822 002183248644, 1922 00218364056, 1922 002183228775, 2022 002183231878, 2022 00218365470, 2122 002183238211, 2122 00218366864, 2222 00218368316, 2222 002183240025, 2322 00218370115, 2322 002183249797, 2422 002183250861, 2422 00218378215, 3721 00218356557, 4022 002183252042, 1023 002183147384, 1123 002183144042, 1223 002183145047, 1323 002183153256, 1523 002183149296, 1623 002183151178, 1723 002183115564, 1823 002183117412, 1923 002183123303, 2023 002183126527, 2123 002183132696, 2223 002183158071, 2323 002183160146, 2423 002183162158, 4023 002183164100, 1024 002183258541, 1124 002183260641, 1224 002183262727, 1324 002183265138, 1424 002183267330, 1524 002183269850, 1624 002183271970, 1724 002183274291, 1824 002183276914, 1924 002183279214, 2024 002183281722, 2124 002183284031, 2724 002183178277, emitidos por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; copias simples de publicaciones en el Periódico Oficial *"El Estado de*

Colima", de fechas 31 de mayo de 2022 y 15 de noviembre 2024; e informe rendido por la oficina de capital humano dependiente del Gobierno del Estado sobre el salario que tuvo [redacted], durante el año 2021.

Seguidamente, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **valor indiciario** a las diversas impresiones en donde el Gobierno Federal reconoce al Coronavirus como una enfermedad de riesgo de trabajo. Cabe destacar que, tales documentales únicamente generan un indicio respecto de los hechos que consignan, pues acreditan la existencia y difusión de la información publicada.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).[3]

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de acuerdo con el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada:

[3] *Cfr.* El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se regirán por las disposiciones de esa ley. A falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima,** siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan los juicios que establece dicha ley.

Con base en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se le otorga un **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: copia certificada de un legajo conformado por 70 fojas útiles consistentes en los documentos que integran el expediente de solicitud de pensión a favor de las beneficiarias del finado [redacted]; dictamen administrativo número M-09/2024, con fecha de publicación del 15 de noviembre de 2024; y resolución número P-220/2022, con fecha de publicación del 31 de mayo de 2022.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, en atención a lo fijado en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad al artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

III. Pruebas del tercero interesado:

Con base en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se le otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: impresión del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; Constancia emitida por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, firmada por la Directora del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, Profesor Gregorio Torres Quintero; impresión de resolución número P-220/2022, emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y publicada en el Periódico Oficial *"El Estado de Colima"* el día 31 de mayo de 2022; impresión de resolución número M-09/2024, emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; e

impresión del acuerdo número 23/08/21, por el que se establecen diversas disposiciones para el desarrollo del ciclo escolar 2021-2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2021.

Por su parte, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se le otorga **valor indiciario** a la impresión de una nota informativa en donde el Gobierno Federal, reconoce al Coronavirus como enfermedad de riesgo de trabajo. Cabe destacar que, tal documental únicamente genera un indicio respecto de los hechos que consigna, pues acreditan la existencia y difusión de la información publicada.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, en atención a lo fijado en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad al artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así, de la contestación a la demanda interpuesta, se advierte que la autoridad demandada hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 85, punto 1, fracciones II y VIII, de la Ley de Justicia

Administrativa, consistentes en que el Tribunal carece de competencia para conocer del asunto y que de las constancias de autos no existe acto impugnado, tal y como se cita a continuación:

> *"**Artículo 85. Improcedencia***
>
> *1.El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *II. Contra actos que no le competa conocer al Tribunal y en contra de sus propias actuaciones;*
>
> *(...)*
>
> *VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado;*
>
> *(...)"*

(i) Causal de improcedencia relativa a que este Tribunal no tiene competencia para conocer del asunto

La autoridad demandada refiere que este Tribunal carece de competencia para conocer de la controversia planteada, pues refiere que la facultad para determinar y otorgar pensiones corresponde exclusivamente al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Causal de improcedencia que, desde luego, **se desestima** en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe destacar que, si bien es cierto, la facultad para determinar, otorgar, modificar, suspender o extinguir pensiones corresponde únicamente al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, sin embargo, también lo es que, la presente controversia, no tiene por objeto que este Tribunal ejerza dichas

atribuciones, ni que se sustituya en las facultades legalmente conferidas a dicho organismo pensionador.

En efecto, de la lectura integral a la demanda inicial, se advierte que la parte actora no pretende que este órgano jurisdiccional le otorgue una pensión o determine su procedencia, sino que controvierte la legalidad de la resolución número M-09/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, mediante la cual, el Instituto de Pensiones modificó la pensión por orfandad por fallecimiento por causas ajenas al trabajo de la que es beneficiaria del extinto [redacted].

Bajo ese contexto, la función de este Tribunal se constriñe a ejercer un control de legalidad respecto de los actos y resoluciones definitivas emitidas por las autoridades administrativas, a efecto de verificar que hayan sido emitidas con apego al marco jurídico aplicable, sin que ello implique invadir las atribuciones propias de la autoridad administrativa emisora.

Además, el artículo 5, punto 1, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, establece expresamente que este Tribunal es competente para conocer de las resoluciones definitivas que dicte el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, tratándose de la determinación de pensiones con cargo al erario de un ente público o al propio Instituto, tal y como se irroga a continuación:

> *"**Artículo 5**. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal*
>
> *1.El Tribunal es competente para conocer de los juicios y controversias que se promuevan por:*
>
> *(...)*
>
> *VI. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado, tratándose de la determinación de las pensiones, sea con cargo al erario de un ente público o al del referido instituto, así como las relativas a los créditos fiscales que imponga;*

(...)"

Por tanto, al advertirse que el acto impugnado consiste precisamente en una resolución definitiva emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima en materia pensionaria, se concluye que la controversia planteada encuadra dentro de la competencia material de este órgano jurisdiccional, razón por la cual, **no se actualiza** la causal de improcedencia en estudio.

(ii) Causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado

En otro orden de ideas, la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia consistente en que de las constancias de autos aparece claramente que no existe la resolución o acto impugnado.

Causal que, desde luego, también **se desestima** en atención a lo señalado a continuación:

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte efectivamente la existencia de la resolución identificada como M-09/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y publicada en el Periódico Oficial *"El Estado de Colima"* el día 15 de noviembre de 2024, misma que fue señalada por la parte actora como acto impugnado y cuya legalidad constituye la materia de la presente controversia.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la existencia del acto controvertido y resultar competente este Tribunal para conocer de su legalidad, se concluye que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

De modo que, de las aseveraciones expuestas por la autoridad demandada, no se desprende que, en efecto, se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la Ley de la

materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento, consecuentemente, se procede al estudio de fondo del asunto con relación a la legalidad del acto administrativo impugnado (resolución M-09/2024).

SEXTO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los